**CIRCULAR Nº 27-2012**

**Asunto:** Depósito Provisional de Vehículos o Partes.-

**A LOS JUECES PENALES DE TODO EL PAÍS Y**

**AL MINISTERIO PÚBLICO**

**SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior en sesión Nº 10-2012, celebrada el 7 de febrero de 2012, artículo XLIII, dispuso comunicarles los siguientes lineamientos para el Depósito Provisional de Vehículos o Partes, a fin de proteger los bienes decomisados de las personas usuarias y en razón de la carencia de espacios suficientes para tales efectos en las instalaciones de la policía administrativa y/o de tránsito:

**DEPÓSITO PROVISIONAL DE VEHÍCULOS O PARTES**

1. **Depósito provisional de los automotores**

Las autoridades competentes ejecutarán a la mayor brevedad posible la entrega en depósito provisional de los automotores (vehículos, motos y/o partes de estos), como regla general, a la persona física o jurídica legitimada para constituirse como depositaria judicial provisional de un vehículo automotor, moto y/o parte de estos; es decir, a quien figure como propietario registral, o bien la persona física o jurídica a cuyo favor haya operado una subrogación legal, y su excepción será únicamente en caso de que se requiera realizar al objeto decomisado alguna diligencia o prueba pericial que sea útil y pertinente al proceso, mientras esta se ejecuta.

Excepto aquellos casos en que se trate de vehículos que provienen de actos delictivos o son objeto del mismo delito, los utilizados por el narcotráfico o las organizaciones criminales, o los vehículos objeto de robo cuyas características individualizantes son variadas, resultando imposible establecer su verdadero origen con la secuencia numérica de chasis o motor. Dichos vehículos en definitiva no podrán ser devueltos o entregados, hasta tanto no tenga fin el proceso penal (desestimación, sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria), salvo que se demuestre con prueba fehaciente y contundente la buena fe del propietario del bien.

1. **Nombramiento del depositario provisional**

Excepcionalmente podrán ser nombrados como depositarios provisionales los poseedores de buena fe, arrendantes, o bien personas que tengan alguna relación con el caso, por ejemplo, familiares, representantes u otras personas allegadas de las partes involucradas en el conflicto, o que tengan un interés legítimo, siempre que demuestren tal condición.

1. **Obligaciones del depositario provisional**

En todos los casos, deberá el depositario provisional acatar las obligaciones legales generadas de la aceptación del cargo como depositario, por lo anterior deberán ser advertido por la autoridad que lo nombra, de la obligación de presentar el bien dado en depósito, en el momento que así se le ordene, indicándole que mientras esté bajo su custodia no puede usarlo, prendarlo o pignorarlo, ni disponer de el o de piezas de modo alguno, y que deberá observar los cuidados de un buen padre de familia para conservarlo en buen estado. En este sentido, deberán también advertir previamente sobre la obligación de informar donde será realizada la custodia y depósito del bien, y de cualquier cambio que se de. Lo anterior de conformidad con las normas establecidas en los artículos 1348 y siguientes del Código Civil que regula el Depósito de bienes.

Lo anterior, en armonía con las circulares número 77-99, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con lo ordenado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 55-11, celebrada el 16 de junio del año en curso, en el artículo LXIII, la circular número 60-08 del Consejo Superior, dispuesta en sesión Nº 27-2008, celebrada el 15 de abril del 2008, artículo XLVIII, y lo contemplado por las circulares 19-2002, 26-2006, 07-ADM-2008, 13-ADM-2010 y 12-ADM-2011, todas de la Fiscalía General de la República.”

**San José, 22 de febrero de 2012**

**Licda. Silvia Navarro Romanini**

**Secretaria General**

**Corte Suprema de Justicia**

Ref.: 13041-2011 .

Dz

**Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 21/05/2018 04:00:24 p.m.**